

Datos del Expediente

Carátula: CORVALAN NESTOR ALEJANDRO C/ DIETRICH SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 30/07/2020

N° de Receptoría: DL - 982 - 2018

N° de Expediente: 98744

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales: Fecha: 29/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/10/2024 10:17:00 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20205668218@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20247409212@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27338563278@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico DESCODA@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/10/2024 10:16:59 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 13:21:17 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 13:25:56 - FERNANDEZ Gaston Cesar - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 29/10/2024 13:55:39

Fecha de Notificación 29/10/2024 13:55:39

Notificado por QUIROZ MARIA FLORENCIA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 80DC6371

Fecha y Hora Registro 30/10/2024 08:24:46

Número Registro Electrónico 993

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por FERNANDEZ GASTON

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° **104.090**, caratulada: "**CORVALAN, NESTOR ALEJANDRO C/ DIETRICH S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", votando los Señores Jueces según el siguiente orden: Dres. Leandro Adrián Banegas (Juez subrogante conf. Ac. 3428 y Ac. 4129 SCBA, Vinc. NE 319/22, quien integra el Tribunal) y Mauricio Janka.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera cuestión: ¿Procede el recurso de apelación contra la sentencia del 31.03.2024?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Banegas dijo:

I. Contra la sentencia del 31.03.2024, interpuso la parte demandada el recurso de apelación del 03.04.2024; concedido en relación el 04.04.2024, expresó los agravios el 09.04.2024 que recibieron la réplica del 18.04.2024.

II. Néstor A. Corvalán promovió demanda contra Dietrich S.A. y Volkswagen Argentina S.A. de ahorro para fines determinados por la suma de \$ 289.378,00 -o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse- en concepto de reparación de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido a raíz del incumplimiento de contrato derivado del retraso en la entrega del automóvil objeto del mismo.

Refirió que, en octubre de 2016, contrató con la concesionaria de automóviles Dietrich S.A. y la administradora Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, un plan consistente en 84 cuotas por el modelo Volkswagen Gol Trend.

Indicó que cumplió con los pagos mensuales y la suma requerida para la entrega de la unidad; le comunicaron que el certificado de adjudicación se obtuvo en febrero de 2017 y a partir de allí comenzaba a correr el plazo de entrega para la concesionaria -75 días- aunque debía abonar los gastos de retiro dentro de los 15 días.

Realizado este último pago, se vencía la fecha de entrega a mayo/2017, por que comenzó a llamar por teléfono a la concesionaria en forma periódica, donde le decían que tendrían el auto “en la semana” y que en la fábrica faltaban “detalles para salir”.

Sin embargo, estuvo más de dos meses esperando hasta que el 19.07.2017 le comunicaron que tenía turno de retiro el 27.07.2017; al retirarlo, manifestó su disconformidad por el retraso, a lo que le respondieron coercitivamente que no le entregaban la unidad si no firmaba “el conforme”.

Fundó su reclamo en la ley 24.240 por la indigna atención, demora, reclamos sin respuestas, desprecio de sus derechos; reclamó los rubros daño extrapatrimonial, daño punitivo, daño por la privación del uso, gastos de inicio y cierre de mediación obligatoria, gastos por viajes a la ciudad de Dolores, insumos y ofertas no entregados (polarizado, tuerca de seguridad, GPS) y la multa por falta de entrega oportuna -72 días-; todo ello más los respectivos intereses.

El 10.09.2019 Dietrich S.A. manifestó ser ajena al vínculo contractual habido entre la sociedad administradora y el socio adherente.

Desconoció la documental adjunta y negó todos y cada uno de los hechos que no fueran objeto de un expreso reconocimiento.

Puntualizó que no se verificó un obrar que merezca reproche, siempre mantuvo informado al adherente en forma cierta, clara y detallada en un trato respetuoso y cordial.

Pero que la entrega de la unidad no es una obligación a cumplir por su parte, sino por la sociedad administradora según condiciones generales pactadas; y exigirle afrontar las consecuencias de un contrato del que no es parte sería irrazonable, como reclamar sumas superadoras incluso del valor del bien adquirido.

El 21.11.2019, Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados dijo que era el concesionario quien debía hacer entrega del móvil.

La solicitud de crédito del accionante fue aprobada en marzo de 2017 y recién a partir de ese momento comenzó a computarse el plazo para la entrega, que se cumplió el 12.06.2017.

Que el certificado de adjudicación referido le fue entregado a la concesionaria -quien se lo dio a Corvalán- lo que le permitía a éste concurrir a cualquier otra concesionaria si veía que aquí no se le entregaba el rodado.

Es decir que, si la parte actora no obtenía respuestas por parte de la concesionaria Dietrich S.A., bien pudo concurrir con el certificado a otro concesionario para solicitar la entrega del vehículo.

Indicó que su única labor es administrar los planes de ahorro e intermediar, pero no es quien fabrica y/o importa y/o maneja el stock.

Por ello, la única responsable es la otra sociedad independiente y ajena a su parte.

III. La jueza hizo lugar a la demanda y condenó a Dietrich S.A. y a Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados a abonar en forma solidaria a la parte actora, la suma de \$ 1.555.840,00 en concepto de daño extrapatrimonial, daño punitivo, multa pactada, gastos e insumos y ofertas; todo ello más intereses.

Explicó la naturaleza del vínculo contractual -signado por una compleja conexidad de contratos atípicos-, describió a los sujetos intervinientes y la índole de las obligaciones asumidas por cada uno según el marco legal aplicable.

Puntualizó que se trata de un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas establecidas por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario) y de consumo conforme la ley 24.240 y art. 1092 del CCyC en tanto los suscriptores que buscan adquirir un bien encuadran como destinatarios finales en el art. 1 de la LDC que los tutela; y el fabricante, empresa administradora y/o concesionaria en el art. 2 al desarrollar de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios.

En ese marco, concluyó en que ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro, pues entre ellos no son terceros por lo que no deban responder.

Consideró probado el incumplimiento de la parte demandada ante la falta de entrega del automotor en el plazo convenido, y que la contraria cumplió con la totalidad de sus obligaciones.

IV. 1. Expresa la apelante que el reclamo tuvo como causa fuente la participación de la actora en un plan de ahorro contrató con Volkswagen S.A., a quien se identifica también en sentencia como interviniente en el contrato, más no a su parte.

Refiere que los daños reclamados no son el resultado ni del riesgo y/o vicio de la cosa ni de la prestación de un servicio, por lo que no es aplicable el art. 40 de la ley 24.240 en relación a los supuestos en que se configura la responsabilidad de toda la cadena de comercialización.

Por ello corresponde revocar la sentencia y absolver a su parte de todo tipo de responsabilidad solidaria que se le pretenda atribuir.

2. En la labor propuesta, cabe señalar que la relación jurídica *-tal como advirtió la jueza de grado-* está basada en un contrato de ribetes especiales según su funcionamiento.

No cabe duda que están reunidos los requisitos de los arts. 1, 2 y 3 de la ley n° 24.240: la parte actora como consumidora suscribió un contrato de ahorro como método de compra para la adquisición de un vehículo 0km, con las codemandadas que revisten el rol de proveedoras profesionales definido en el art. 2 de la LDC, teniendo en cuenta el destino final del bien para beneficio propio, grupo familiar o social, relación que goza de la protección constitucional del art. 42 de la Const. Nac. (arts. 1, 3, 37, 65 y concs., ley n° 24.240; 984, 988, 1117, 1094, 1122 y concs. del CCyC).

En cuanto al tipo de contrato, es nominado, conexo por adhesión cuya regulación y autorización otorga la Inspección General de Justicia, compuesto por cláusulas inamovibles, inmutables y estandarizadas.

Si bien el asentimiento del adherente lógicamente existe, en general, no son acuerdos absolutamente negociados pues son instrumentos convenientes para la economía de masas que persiguen un ahorro de tiempo al ser evitada la discusión individual de las cláusulas; un ahorro derivado de que la uniformidad de la contratación facilita la homogeneidad de la gestión empresarial; un ahorro de litigiosidad, en razón de que los contratos prevén de antemano soluciones puntuales para las distintas alternativas posibles en el desarrollo de la relación entre partes (Alterini, A., "Bases para armar la teoría general del contrato en el derecho moderno", Bs. As., La Ley, 1-01-2009, cita en línea: AR/DOC/11425/2001).

El sistema de ahorro previo tiene por objeto la formación de grupos cerrados constituidos por un número determinado de adherentes, a los que se cobra una cuota mensual equivalente a un porcentaje del valor del bien a adjudicar que integra el fondo común de los

ahorristas. El fondo es administrado por una sociedad de ahorro que se obliga a entregar a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones pactadas, una cosa determinada o el préstamo del total del capital.

Debe entenderse que 'El sistema de ahorro se conforma cuando existe una masividad de contratos de compraventa idénticos celebrados con cada uno de los suscriptores, de ahí que cada contratante queda sujeto a los preceptos propios de la institución y deba ajustar su conducta no solamente a los reclamos de su interés, sino teniendo en cuenta la comunidad que se incorpora por su contrato y de la que espera una ventaja que aisladamente no podría obtener' (R. Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", tomo I, pág. 723 y sig., Rubinzal Culzoni editores).

La administradora recibe las solicitudes de los suscriptores bajo los términos que establece, en formularios de adhesión que contienen las condiciones generales de contratación y dentro de un plazo determinado debe constituir grupos homogéneos de contratos individuales o, de lo contrario, restituir lo recibido. Los suscriptores, por su parte, deben pagar cuotas en las oportunidades previstas y su monto se determina como un porcentaje (alícuota) del valor del bien adjudicable, por lo cual puede variar en función de cambios en dicho valor móvil.

Cabe destacar que este contrato es celebrado entre: 1) una sociedad de ahorro y préstamo (llamada administradora) que forma un grupo de suscriptores o adherentes, actúa como mandataria de ellos y administra los fondos con la finalidad de que puedan adquirir un automotor cero kilómetro y 2) un suscriptor o ahorrista que adhiere por contrato, quien se obliga a pagar una cuota mensual -que es igual para todos los miembros del grupo- durante un período de tiempo cierto y determinado, para que por sorteo o liquidación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común.

No obstante, ése no es el único contrato que se celebra en el marco de este negocio jurídico complejo; existen otros contratos concatenados o correlacionados.

Así, se ha dicho que, en una primera etapa, se encuentra un 'contrato de mutuo gratuito' por el cual el consumidor entrega al ente financiero o terminal una determinada suma de dinero mensual y en una segunda etapa se ubica un 'contrato de administración de dinero' por el cual el ente financiero percibe honorarios. En una tercera etapa aparece un 'contrato de mandato oneroso' por el cual el consumidor le encomienda a la entidad financiera la colocación del dinero en una fábrica de autos determinada y en una cuarta y última etapa, cuando el automotor le es finalmente entregado al ahorrista, existe un 'contrato de compraventa'. En este circuito aparece un tercer actor (además de la administradora y la automotriz), que es la 'concesionaria', 'que al inicio de la relación sirve como canal de exposición u de captación de fondos para la entidad financiera y, al final, como red vial de entrega del automotor.' (pág. 52 de la obra antes referida) (Carlos A. Gherzi y Alejandra E. Muzio, 'Compraventa de automotores por ahorro previo. Círculos cerrados', Astrea, 1996, pág. 49).

Como se puede observar, en este tipo de situaciones, no existen contratos independientes entre los distintos intervinientes sino contratos conexos (art. 1073 del CCyC) pues dos o más contratos autónomos están vinculados entre sí por una finalidad económica común

previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido del cual se extrae un lucro o ventaja económica; finalidad que puede ser establecida por ley, pactada o derivada de la interpretación.

Conforme el entramado señalado, es evidente la existencia de una serie de actos jurídicos vinculados que lograron la intermediación; bien pueden ser contratos conexos o cualquier otro conjunto de actos jurídicos dados entre los proveedores -directos o indirectos- pero ligados entre sí, para ofrecer o comercializar un bien o servicio que, individualmente considerados, puede que no sean reprochables pero, cuando funcionan en conjunto generan una situación de confusión que, en su caso, puede ser utilizada por esos proveedores para intentar desligarse de la relación so pretexto de desdibujar su participación directa alegando que nada tuvieron que ver.

En el caso, los codemandados involucrados en la red contractual son responsables frente al consumidor, a quienes le son inoponibles las previsiones contractuales que vinculen entre sí a los proveedores, aun cuando alguno de éstos no tuviera siquiera una relación directa con el consumidor.

Estimo, por consiguiente, que existe una verdadera agrupación empresaria que tiene un fin común (la entrega de un automotor previo ahorro y cancelación de obligaciones asumidas por el adherente) ya que las empresas codemandadas están vinculadas por contratos conexos y conforman un grupo económico y empresario mayor.

No es cierto, como dice la recurrente Dietrich S.A. que es ajena al contrato, por lo que concluyo en que el interés y la causa fin tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirle obligaciones concretas como integrante del sistema más allá de su posición en el negocio, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales.

En orden a lo expuesto, sin suerte la apelante encamina su agravio a que los daños reclamados no son resultado ni del riesgo o vicio de la cosa, ni de la prestación de un servicio, por lo que no resultaría aplicable el art. 40 de la ley 24.240 en relación a los supuestos en que se da la responsabilidad de toda la cadena de comercialización.

Este último se trata de un supuesto concreto que también prevé la responsabilidad de todos los intervinientes bajo ciertas condiciones que, si bien no es aplicable al caso es estudio -lógicamente por no tratarse del riesgo o vicio de la cosa- la norma no obsta que la responsabilidad de Dietrich S.A. se encuentre fundada en otras normas como antes señalé (art. 2 del CCyC).

En definitiva, la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria -que indica al expresar agravios- desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo comercial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos" (Barreiro Rafael F. "Prácticas abusivas en el

sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión" La Ley 2019-C,218).

Se ha expuesto en ese sentido que el sistema de contrato de ahorro previo para fines determinados se diferencia de la compraventa simple, configurando una unión externa de contratos que define este particular sistema de adquisición que integra en su parte organizativa al fabricante, a la sociedad administradora y al concesionario y por la otra parte al ahorrista adquirente del bien en una típica relación de consumo (Lorenzetti, R. "Tratado de los Contratos Parte Especial", t I, p. 733) (arts. 1073 y 1074 CCyC).

En consecuencia, propondré el rechazo del agravio formulado en relación a esta faceta.

V. 1. El siguiente agravio se orienta a la procedencia y monto en concepto del daño extrapatrimonial, fijado en la suma de \$ 500.000,00.

Refiere la impugnante que la juzgadora omitió distinguir la actuación que le cupo a cada una de las codemandadas.

Que el contrato suscripto entre Corvalán y la administradora del plan Volkswagen S.A., preveía precisamente que ésta asumía -en forma exclusiva- la obligación de entregar el bien tipo adjudicado, conforme el art. 7 del contrato de adhesión.

A todo evento, señala que el rubro reclamado en la órbita contractual, es de interpretación restrictiva y debe ser debidamente probado por quien lo alegue, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito extracontractual.

Solicita también que se reduzca el monto concedido, por considerarlo irrazonable por cuanto no era parte del contrato, no organizó o administró el plan de ahorro, no preestableció cláusula contractual alguna ni percibió cuotas o sumas de dinero por parte del suscriptor.

2. En primer lugar, es abstracto el tratamiento del agravio dirigido a la improcedencia del rubro con fundamento en la irresponsabilidad de Dietrich S.A. por su falta de intervención en el contrato, en orden a lo propuesto en el considerando anterior en ese aspecto. Como tal, imposibilita un pronunciamiento al respecto, porque no corresponde a la judicatura decidir litigios donde existen colisiones efectivas de derechos estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (art. 242 CPCC).

En segundo lugar, se trata la analizada de una cuestión derivada de una relación de consumo protegida constitucionalmente, donde puede apreciarse la afectación tanto al derecho de información como al trato digno de la parte más débil de la misma, lo que hace menos exigible la prueba del daño extrapatrimonial contractual en relación a las molestias, incomodidades y aflicciones de índole no patrimoniales que hubieran podido ser padecidas (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8 *bis*, 10 *bis*, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y conchs. de la LDC).

Es decir, si bien el daño extrapatrimonial en la órbita contractual es de apreciación estricta porque no es una consecuencia natural del incumplimiento, lo cierto es que ese

paradigma restrictivo es atenuado con la irrupción de los lineamientos protectorios del consumidor que llegaron para avalar una tesis amplia de apreciación, en defensa de los derechos del sujeto débil de la relación, de raigambre constitucional (arts. cit.).

En cuanto al monto concedido, considero que la parte apelante no asume una crítica concreta y razonada desde la exigencia del art. 260 del CPCC, al ligar sus manifestaciones -nuevamente- a su falta de participación en el contrato, organización o administración del plan.

Aspecto ya abordado que, por sí sólo, no autoriza la revisión de la suma.

Sabido es que la crítica no puede quedar sustituida con una mera discrepancia, dado que implica dejar en evidencia las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", t. 2, págs. 96 y ss., ed. Astrea), extremo que no encuentro aquí satisfecho.

Considero, por consiguiente, que cabe el rechazo del agravio, lo que así dejaré propuesto al acuerdo del tribunal (arts. cit.).

VI. 1. Se agravia la parte demandada de la admisibilidad del daño punitivo, como así también de su cuantía.

En resumen, la jueza de grado valoró la evidencia de una actitud displicente de las codemandadas, no solamente antes de la promoción de las actuaciones sino con posterioridad al mismo, al mostrarse y manifestarse completamente ajenas a los hechos y asumir conductas que evidenciaron la permanente voluntad de no cumplir con las prestaciones comprometidas.

Estima el recurrente que el instituto es de carácter excepcional.

Si bien fue consagrado en la ley 24.240, deben reunirse algunos extremos para su procedencia que no se configuran en el caso. Se requiere un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, la lesión o el daño, un beneficio obtenido o procurado como consecuencia del ilícito y la reprochabilidad social de la conducta adoptada.

Reitera que su parte no incurrió en incumplimiento. Tampoco con malicia o dolo ni obtuvo lucro derivado de supuestos incumplimientos, menos aún asumió una conducta reprochable socialmente más allá del caso concreto.

Por ello, frente a la ausencia de una conducta antijurídica en el obrar, la falta de concurrencia de los presupuestos exigidos invariablemente para su procedencia y -fundamentalmente- atendiendo a la carencia de responsabilidad de su parte, solicita se revoque la sentencia.

A todo evento, requiere se reduzca el monto por irrazonable por cuanto su parte no fue quien contrató, no organizó o administró el plan, no preestableció cláusula contractual ni percibió cuotas o sumas de dinero del suscriptor.

2. En primer lugar, es abstracto el tratamiento de todo agravio fundado en la irresponsabilidad de Dietrich S.A. por su falta de intervención en el contrato, en orden a lo propuesto en el considerando IV en ese aspecto. Como tal, imposibilita un pronunciamiento al respecto, porque no corresponde a la judicatura decidir litigios donde existen colisiones efectivas de derechos estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (art. 242 CPCC).

En segundo lugar, el art. 52 *bis* de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 07.04.2008) dispone que: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan...”* (sic).

Del texto se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor.

No hace referencia ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor ni su intención de dañar, reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Provincial ha señalado que: *“...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279)...”* (sic) (SCBA LP C 119562 S 17/10/2918).

El art. 52 *bis* de la ley 24.240 tiene su respaldo en la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y de trato equitativo y digno”*.

De la valoración del caso particular, ha quedado superado conforme ha sido propuesto en apartado anterior, que la codemandada ha incumplido con sus obligaciones asumidas y vulnerado los términos contractuales que lo ligaban con la parte actora.

La falta de entrega del rodado en el tiempo acordado por las partes -es decir el incumplimiento requerido por el art. 52 de la LDC- es una circunstancia que la sentencia encontró probada y no ha logrado conforme mi parecer ser superada por la vía revisora. Por lo que de la

ponderación armónica y coherente del ordenamiento jurídico en la materia y de los hechos traídos por la parte actora, encuentro que resulta la efectiva aplicación del instituto.

En cuanto a la cuantificación del daño punitivo impuesta por el sentenciante de grado con sustento en el art. 52 *bis* de la ley 24.240, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias, considero que la parte apelante no asume una crítica concreta y razonada desde la exigencia del art. 260 del CPCC, ligando -nuevamente- sus manifestaciones a la falta de intervención en el contrato, organización o administración del plan o no percepción de cuotas o sumas de dinero de parte del adherente.

Sabido es que la crítica no puede quedar sustituida con una mera discrepancia, dado que implica dejar en evidencia las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", t. 2, págs. 96 y ss., ed. Astrea), extremo que tampoco hallo superado en el supuesto en análisis.

Considero, consecuentemente, que corresponde rechazar el agravio y así lo dejaré propuesto a votación.

VII. 1. En relación a la multa de \$ 47.090,00 por falta de entrega del rodado en tiempo, expuso la jueza de primera instancia que, si las partes estipularon una cláusula penal -como en autos-, la indemnización deberá quedarse limitada a aquella, porque importa una liquidación convencional, anticipada de los daños y perjuicios.

En otras palabras, cuando existe una cláusula penal que cuantifica el daño a pagar por el contratante incumplidor, la ley de las partes -y no las normas generales o específicas de la legislación común sobre incumplimiento- será lo que determine cómo se resarce y cuánto deba abonarse como indemnización.

Ello emana del art. 793 del CCyC, que prescribe en el punto: "*...la pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de daños cuando el deudor se constituyó en mora, y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente...*" (sic).

Por lo que postular lo contrario implicaría ir en contra del principio de inmutabilidad de la cláusula penal, porque si la cláusula penal es la previsión anticipada del resarcimiento de un daño futuro, no corresponde su acumulación a la indemnización.

Precisó que según el art. 7 de la solicitud de adhesión al plan de ahorro, las partes pactaron que, si la sociedad administradora no cumpliera con la entrega en los plazos estipulados en las condiciones generales, abonará lo que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuáles se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega.

2. El apelante indica que, si las partes estipularon una cláusula penal, la indemnización debe limitarse a ella.

Observa que la multa dispuesta corresponde a la demora en la entrega de la unidad objeto del plan de ahorro, por lo que es arbitrario -ante la cláusula penal pactada por todo concepto- que la sentencia ordene abonar rubros ya contemplados y superiores a dicha cláusula penal.

Aduce que, según el contrato, la sociedad administradora asumía la obligación de entregar el bien; siendo ésta quien no cumplió, deberá ser quien asuma las consecuencias, dado que su parte es ajena a la relación contractual entre el accionante y la administradora Volkswagen S.A.

3. Analizado el planteo junto con lo resuelto, observo que no existe discusión en cuanto a que la cláusula penal compensatoria fijada para reparar las consecuencias del incumplimiento, se trata de una liquidación anticipada de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, por lo que no cabría acumulación entre el importe de la pena y el objeto debido, en orden a un elemental respeto a la autonomía de la voluntad de las partes siempre en el marco de los límites del ejercicio regular de los derechos, la buena fe, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958 del CCyC).

En el caso se la estipuló en el lugar del daño patrimonial reclamado -privación de uso- por considerar la jueza que por este concepto la misma fue estipulada al indicarse "...la demora en la entrega del vehículo..." (*sic*).

Sin embargo, a fin rebatir ese entendimiento, no indica la recurrente qué conceptos no debieron ser concedidos ante la existencia de la multa ni con qué justificativo, asumiendo en su lugar una crítica genérica que no abastase la exigencia del art. 260 del CPCC.

Es que, el principio de la inmutabilidad no impide la acumulación de cláusula penal y daños y perjuicios cuando la pena tuvo en consideración determinado perjuicio y se producen otros, cuya valoración no permite la fundamentación recursiva.

Por otra parte, la jueza analizó lo convenido y al identificar qué perjuicio quedaba comprendido con motivo de la falta de entrega de la unidad en tiempo, nunca señaló que lo fuera "por todo concepto" como indica la apelante en una interpretación inexacta, sino únicamente por la privación de uso del rodado.

Desde este vértice, tampoco es posible construir un argumento válido para refutar lo sentenciado.

Por lo demás, es abstracto el tratamiento del agravio dirigido a la improcedencia de la multa con fundamento en la irresponsabilidad de Dietrich S.A. por su falta de intervención contractual, en orden a lo propuesto en el considerando IV (art. 242 CPCC).

VIII. Como los agravios dan la medida de la competencia de esta alzada (arts. 260, 261 y 266 del CPCC) propongo rechazar el recurso de apelación contra la sentencia del 31.03.2024.

Considero que las costas de esta alzada deberán ser asumidas por la parte apelante en su objetiva condición de vencida (art. 68 del CPCC).

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el Doctor Janka dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, aunque dejando sentada mi opinión respecto a que, para la procedencia del daño punitivo, se requiere, además del incumplimiento del proveedor a sus obligaciones legales o contractuales, una grave negligencia de su parte o dolo, o bien la necesidad de prevenir hechos similares en el futuro.

Ello por cuanto el art. 52 *bis* de la ley 24.240 (t.o. art. 24 ley 26.361) deja librado al prudente arbitrio judicial la decisión de aplicar o no la sanción frente al incumplimiento objetivo del prestador, pues claramente expresa que el órgano jurisdiccional “podrá” (y no “deberá”) hacerlo.

Lógicamente, de ello no puede seguirse que el juzgador deba decidir en forma arbitraria o antojadiza cuándo admitir la pretensión punitiva y cuándo no, sino que debe adoptar la decisión luego de considerar la gravedad del incumplimiento y la necesidad de disuadir determinadas conductas empresarias por parte del proveedor.

De todos modos, en la especie, la comprobada actitud displicente de las codemandadas, no solamente antes de la promoción de las actuaciones sino con posterioridad al mismo, al mostrarse y manifestarse completamente ajenas a los hechos y asumir conductas que evidenciaron la permanente voluntad de no cumplir con las prestaciones comprometidas, justifican la procedencia de la multa.

Razón por la cual, con la aclaración efectuada, **voto también por la negativa.**

A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor Banegas dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación contra la sentencia del 31.03.2024. Costas de esta instancia a la parte recurrente (arts. cit.).

Así lo voto.

El señor juez doctor Janka votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el presente acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el acuerdo que antecede, fundamentos, citas legales y jurisprudenciales que se dan aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación contra la sentencia del 31.03.2024. Costas de esta alzada a la parte recurrente. Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 LHP).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



JANKA Mauricio
JUEZ

BANEGAS Leandro Adrian
JUEZ

FERNANDEZ Gaston Cesar
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^